

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444- 2022-MPCH-A

000443

Chincheros, 19 de Setiembre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

El Proveído del Gerente de fecha 19 de setiembre del 2022, quien solicita proyectar la presente resolución, OPINIÓN LEGAL N° 559-2022-MPCH/G.A.J. con registro de gerencia N° 8789 de fecha 16 de setiembre del 2022, SOLICITUD con registro de mesa de partes N° 7063 de fecha 09 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 407-2022-MPCH-A de fecha 31 de agosto del 2022 se **DISPONE** al amparo del artículo 256° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General LA SANCIÓN NO PECUNIARIA: LA DEMOLICIÓN INMEDIATA del Cerco Perimétrico ubicado en la Mz. T Lote 2 del distrito y provincia de Chincheros por invasión de terreno privado del estado y no contar con Licencia de construcción e invasión de terreno privado del estado (considerado como área reservada) propiedad de la Municipalidad Provincial de Chincheros (...);

Que, mediante expediente con registro N° 7063 de fecha 09 de setiembre del 2022 el administrado RAINER GUILLEN ARÉVALO solicita nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 407-2022-MPCH-A donde su expresión concreta del pedido es lo siguiente: "como pretensión administrativa principal y única, solicito la declaración de nulidad total en todos sus extremos de la Resolución de Alcaldía N° 407-2022-MPCH-A de fecha 31 de agosto del 2022, por contener vicios insubsanables para su validez, por la indebida motivación de la Resolución y por incurrir en las causales de nulidad de pleno derecho, previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimientos administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-009-2019-JUS";

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 559-2022-MPCH/G.A.J. con registro de gerencia N° 8789 de fecha 16 de setiembre del 2022 la Gerente de Asesoría Jurídica señala lo siguiente "ANÁLISIS: la oficina de asesoría jurídica de la Municipalidad provincial de Chincheros habiendo revisado la documentación remitida niega y contradice todos los fundamentos expuestos por el administrado, las mismas que serán mencionadas en el presente documento:

Como primer punto se debe mencionar que nulidad de Oficio es la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación según el artículo 202 de la citada norma ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



0004



prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público **por lo tanto la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10°** tal como lo menciona el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444: 213.1 en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, (...); y que la nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración;

Que, las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía, son tres: 1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía; 2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario al derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en algunas de las causales del artículo 10° del TUO de la Ley de procedimientos administrativos, como pueden ser los vicios de competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el ato, vicios en la irregularidad del procedimiento y 3. Que su subsistencia agraviere al interés público o lesiones derechos fundamentales, es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. Por ejemplo, afectar al erario estatal, patrimonio público, al medio ambiente etc, en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público no podrá ser objeto de nulidad de oficio, Sin embargo, pese a que el administrado ha realizado su pedido en base a una nulidad oficio y no de parte, se realizara en análisis de su pedido, así como también se realizara la contradicción a los puntos presentados;

que, en referencia al primer y segundo fundamento de hecho de la solicitud de nulidad de oficio del administrado citando los supuestos errores de notificación y hace referencia al artículo 172 de la Ley de procedimientos administrativos; **SIN EMBARGO**, a través de las notificaciones primera, segunda y tercera que se realiza a través del área de catastro se especifica claramente sobre el levantamiento de cerco perimétrico sin autorización municipal, la falta de alineamiento y la invasión a propiedad privada por lo tanto la pregunta que se hace el administrado es incoherente cuando claramente se especifica las faltas que ha cometido. Por otro lado el administrado hace referencia al artículo 254 numeral 4, sin embargo el administrado debe entender que las notificaciones son avisos de la comisión de un acto fuera de la norma, **y el artículo que cita es para el cuándo el procedimiento administrativo sancionador ya se ha iniciado**, de la misma forma el artículo 172 del mismo cuerpo normativo hace referencia claramente "en los procedimientos administrativos sancionadores", sin embargo nuevamente se incide que aún no se había iniciado el procedimiento sancionador, **el administrado debe tipificarse en el artículo 20. Modalidades de notificación 20.1** Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...) **PARA LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;**

Que respecto al tercer fundamento de hecho del administrado donde menciona que tiene observaciones a la resolución de alcaldía N 407-2022-MPCH-A de fecha 31 de agosto de 2022, en su numeral 1 y numeral 4 expresa al segundo considerando de la resolución donde supuestamente contraviene al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, que las infracciones deben estar expresamente previstas en normas con rango de ley y que la revisión de la ordenanza 009-2019-mpch de fecha 28 de mayo de 2019 no tiene prevista la infracción sancionable y ninguna directiva por invasión a terreno privado. **CONTRADIENDO:** para conocimiento del administrado, la ordenanza Municipal N 009-2019-MPCH



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



00044



dentro de sus disposiciones finales TERCERA: MODIFICACIÓN DE NORMAS, se incluye el cuadro de infracciones y sanciones (CUI) de la **entidad de la infracciones y sanciones**, es así que dentro del cuadro de infracciones se encuentra tipificado la invasión, a terreno que incluye la sanción a las obras de construcción que no cuenten con autorización, precisando que hasta la fecha su persona no ha solicitado ningún documento a la municipalidad, y que el cuadro de tipificaciones al igual que la ordenanza está aprobado, por tal motivo lo que expresa no es cierto ni mucho menos cuenta con las pruebas para que mencione que no se cuenta con su tipificación; a ello ahondamos lo que dice el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las **normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En tal sentido, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias**, por lo tanto, lo establecido por el administrado es incoherente y no ostenta ningún sustento legal;

Que, respecto a los puntos 2,7, 8, de su recurso de nulidad de OFICIO, el administrado aduce que los informes emitidos por el área de infraestructura y desarrollo urbano y rural, catastro y el informe técnico legal no tienen sustento técnico legal. SIN EMBARGO el administrado también debió haber mencionado cuales son los sustentos tanto técnico y legales que no contine los informes, pero se va presumir que el administrado desconoce de los procedimientos administrativos llevados a cabo, por lo que se le hace de conocimiento que los informes emitidos por las áreas de catastro y el área de desarrollo urbano son **NETAMENTE TÉCNICOS** (Un informe técnico es un documento escrito u oral, el cual recoge un análisis sobre un asunto determinado), **dichos informes pasan al área de asesoría jurídica para la emisión de una opinión legal y/o informe legal sustentada en las bases legales que este tipificadas en cada caso existente dentro de la administración pública, por lo que lo mencionado en los fundamentos de hecho del administrado no tiene justificación alguna para argumentar falacias;**

Que, con respecto al punto 3 donde el administrado menciona que el decreto supremo N 024-2002-VIVIENDA ha sido derogado por el decreto supremo N° 008-2013 – vivienda y que por lo tanto la ordenanza municipal N 009-2019-MPCH, no tiene eficacia jurídica porque no tiene sustento legal, ni técnico y la misma es producto de una norma derogada, SIN EMBARGO el administrado no toma en cuenta que la ordenanza municipal no solo fue establecida con el decreto supremo N 024-2008—VIVIENDA, si no que se tiene como principal disposición la ley orgánica de Municipalidades así mismo en el mismo artículo prescribe que se va a tener en cuenta la flexibilización de aplicación de nuevas técnicas legales que regulen los procedimientos de regularización y que de acuerdo al mismo cuerpo normativo de la Ley Orgánica de Municipalidades la ordenanza puede ser actualizada con otra ordenanza sin perder si eficacia;

Que, con respecto al punto 4 DE LA PRESENTE NULIDAD, la entidad manifiesta que de acuerdo a la resolución de alcaldía N° 407-2022-MPCH-A de fecha 31 de agosto de 2022 y los informes técnicos de catastro y desarrollo urbano y rural disponen la sanción pecuniaria al porcentaje del valor de la obra y mas no así como UIT tal como refiere el administrado, el mismo que puede ser corroborado en el artículo segundo y tercero de la Resolución de alcaldía en mención, por lo tanto lo indicado por el administrado esta fuera de la verdad, por lo que la ordenanza municipal se faculta al alcalde de la Municipalidad provincial para que dicte normas complementarias y/o reglamentarias a la presente,

Que, respecto al punto 5 referida a la opinión legal donde se aduce que viola la constitución política: leyes y normas reglamentaria por recomendar irracionalmente la demolición de cerco perimétrico cuestionándose cuanto a afectado el interés público o si existe alguna pelagra para la población, o que por el contrario ha generado un resentimiento en el administrado y que a través de la tipificación no se puede interponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén prevista en un norma legal, también menciona que es un abuso de la autoridad que se le impute un delito sin que el órgano jurisdiccional declare su culpabilidad a través de un proceso judicial.

Para contradecir este punto se hará por cada incongruencia que menciona el administrado: **primero:** es obvio que existe afectación normas municipales, en temas de regularización de construcción de todos los administrados. **segundo:** al parecer el administrado no ha leído completamente la normativa sobre su **TIPICIDAD** donde el artículo 49 de Ley Orgánica de Municipalidades No 27972 norma lo concerniente a la demolición estableciendo que: "(...) **La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



00043

demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda (...)” así mismo el 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece “(...) Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.
 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
 3. Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso. (...)
- Por lo tanto no existe resentimiento de algo que es incongruente y fuera de lugar lo mencionado por el administrado a pesar de haber cometido infracciones y no subsanar en su debido momento, tercero: el administrado debe tener en cuenta que estamos dentro de un proceso administrativo, donde se puede interponer recursos de reconsideración y/o apelación como crea conveniente, posterior a culminar la etapa administrativa se puede ir al órgano jurisdiccional para que se inicie otro proceso, por lo tanto no puede confundir el tema administrativo con el tema judicial;

Que, finalmente el punto 9 se manifiesta que la entidad no ha vulnerado el derecho a la defensa por haber sido notificado válidamente hasta en tres oportunidades por las infracciones de falta de alineamiento, permiso de construcción e invasión de propiedad del estado, realizando el debido procedimiento sancionador de acuerdo a los informes y documentos que demuestra lo acontecido;

Por lo tanto, el administrado está usando fundamentalmente que no van acorde al fondo del asunto, y está buscando prolongar la demolición y evadir el pago de las sanciones que hasta la fecha no ha regularizado a pesar de haber sido notificado válidamente con el inicio del procedimiento sancionador, así mismo haciendo notar que el administrado se está valiendo por la nulidad de oficio que de por si es una atribución netamente administrativa ya que puede anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, así mismo constituye. La presente atribución aborda esta manifestación de la revisión de oficio de las actuaciones administrativas partiendo de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia, para luego desarrollar, de manera crítica, la forma como la normativa administrativa vigente contempla la correlación de fuerzas entre los principios antes mencionados. Así mismo, se exponen las garantías procesales y los presupuestos especiales que deben presentarse para que las entidades públicas puedan ejercer correctamente esta potestad, sin afectar los derechos de los administrados. Siendo ello así lo solicitado por el administrado es IMPROCEDENTE” y

OPINA: ARTÍCULO PRIMERO. - Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio solicitado por el Sr. Rainer Guillén Arévalo por el motivo que presente no configura ninguna causal de nulidad, mucho menos de oficio y ya que es una atribución netamente administrativa, tal cómo se menciona en los considerandos precedentes. **SEGUNDO ARTÍCULO.** - Se **DISPONGA** al amparo del artículo 256° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General LA SANCIÓN NO PECUNIARIA: LA DEMOLICIÓN INMEDIATA del Cerco Perimétrico ubicado en la Mz T Lote 2 del Distrito Provincia de Chincheros por no contar con certificado de alineamiento, licencia de construcción e invasión del terreno privado del estado (considerada como área reservada) propiedad de la Municipal Provincial de Chincheros. **ARTÍCULO TERCERO.** - Se **IMPONGA** al administrado la **SANCIÓN PECUNIARIA** del 2% del valor de la obra, siendo la suma de S/. 340.41 soles por **EJECUTAR OBRAS NUEVAS (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** **ARTÍCULO CUARTO.** - Se **IMPONGA** al administrado la Sanción pecuniaria del 10% del valor de la obra, siendo la suma de S/. 605.26 soles por **EJECUTAR CONSTRUCCIÓN FUERA DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD – INVASIÓN DE TERRENO PRIVADO DEL ESTADO CON UNA DIMENSIÓN DE 15.33 ml.** **ARTÍCULO QUINTO.** - Se **ENCOMIENDA** el cumplimiento de la resolución a la Subgerencia de Catastro de esta Comuna con la ayuda de los policías Municipales, Procuraduría Municipal y el Área de Maquinarias, a fin de que proceda a la ejecución forzosa de las obligaciones de hacer bajo costo y riesgo del administrado. **ARTÍCULO SEXTO.** - Se **RECOMIENDA** al área de catastro realizar la actualización de la ordenanza municipal N° 009-2019-MPCH;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



Que, mediante Proveído de gerencia de fecha 19 de setiembre del 2022 el gerente solicita dar trámite a la OPINIÓN LEGAL N° 559-2022-MPCH/G.A.J.;

000438

Que, por lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio a la Resolución de Alcaldía N° 407-2022-MPCH-A de fecha 31 de agosto del 2022 solicitado por el Sr. Rainer Guillén Arévalo por el motivo que presente no configura ninguna causal de nulidad, mucho menos de oficio y ya que es una atribución netamente administrativa, tal cómo se menciona en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER al amparo del artículo 256° del T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General LA SANCIÓN NO PECUNIARIA: LA DEMOLICIÓN INMEDIATA del Cerco Perimétrico ubicado en la Mz T Lote 2 del Distrito Provincia de Chincheros por no contar con certificado de alineamiento, licencia de construcción e invasión del terreno privado del estado (considerada como área reservada) propiedad de la Municipal Provincial de Chincheros.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al administrado la **SANCIÓN PECUNIARIA** del 2% del valor de la obra, siendo la suma de S/. 340.41 soles por EJECUTAR OBRAS NUEVAS (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN, ETC.) SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER al administrado la Sanción pecuniaria del 10% del valor de la obra, siendo la suma de S/. 605.26 soles por EJECUTAR CONSTRUCCIÓN FUERA DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD – INVASIÓN DE TERRENO PRIVADO DEL ESTADO CON UNA DIMENSIÓN DE 15.33 ml.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR el cumplimiento de la resolución a la Subgerencia de Catastro de esta Comuna con la ayuda de los policías Municipales, Procuraduría Municipal y el Área de Maquinarias, a fin de que proceda a la ejecución forzosa de las obligaciones de hacer bajo costo y riesgo del administrado.

ARTÍCULO SEXTO. – RECOMENDAR al área de catastro realizar la actualización de la ordenanza municipal N° 009-2019-MPCH.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR y NOTIFICAR el Cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, conforme a las normativas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. -ENCARGAR la publicación de la presente resolución a la Oficina de Imagen Institucional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NGNR/rvb.
DISTRIBUCIÓN:
Gerencia 01
GIDUR 01
Catastro 01
ADM 01
Procuraduría 01
Maquinaria 01
IMAGEN 01
SAT 01
OCI 01
S.G./ARCHIVO 01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHINCHEROS - APURÍMAC

Nito G. Najarro Rojas
ALCALDE

JR. ANTONIO RAYMONDI S/N, CHINCHEROS - APURÍMAC

900 927 696

MPCH@MUNICHINCHEROS.GOB.PE

WWW.MUNICHINCHEROS.GOB.PE

MESA DE PARTES VIRTUAL: FACILITA.GOB.PE/T/503

WWW.GOB.PE/MUNICHINCHEROS